

ESTADO CONSTITUCIONAL, COMUNIDAD CULTURAL Y ESPACIO PÚBLICO EN EUROPA

Una aproximación al ensayo de Peter Häberle, «Gibt es eine europäische Öffentlichkeit?»⁽¹⁾

SUSANA DE LA SIERRA

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN: CULTURA Y TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN.—II. EL CONCEPTO HÄBERLIANO DE CULTURA.—III. UN CONCEPTO PLURISÉMICO: LA *ÖFFENTLICHKEIT*.—IV. TRASLACIÓN DEL DEBATE AL ÁMBITO EUROPEO.—V. FINAL.

I. INTRODUCCIÓN: CULTURA Y TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN

El profesor de la «wagneriana» Universidad de Bayreuth, Peter Häberle, cuya obra goza de gran predicamento en nuestro país (2), se caracteriza, entre

(1) Publicado en Berlín, en la Colección de Escritos de la Asociación de Juristas de Berlín (*Schriftenreihe der Juristischen Gesellschaft zu Berlin*), Walter de Gruyter, 2000. Se trata de una nueva versión de un trabajo publicado anteriormente en su obra recopilatoria *Europäische Verfassungslehre in Einzelstudien*, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, 1999 y cuyo origen se encuentra en sendas conferencias pronunciadas, respectivamente, el 2 de abril de 1997 y el 11 de noviembre del mismo año. La primera de las conferencias ha sido traducida al castellano por Carlos Ruiz Miguel, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 3, enero/junio 1998, págs. 113 y sigs.

(2) A este respecto resulta de sumo interés la entrevista realizada por FRANCISCO BALAGUER, que lleva por título «Un jurista europeo nacido en Alemania. Conversación con el Profesor Peter Häberle», publicada en el *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, año 1997, núm. 9, págs. 9 y sigs. En dichas páginas se pasa revista a la obra y la persona de Häberle, centrandose la atención singularmente en sus aportaciones a la teoría de los derechos fundamentales (siendo digna de destacar su Tesis Doctoral, dirigida por Konrad Hesse, sobre el contenido esencial de los derechos fundamentales) y a la teoría de la interpretación. En esta última, de importancia capital en la actual teoría de la Constitución (cfr. ENRIQUE ALONSO GARCÍA: *La interpretación de la Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984, y las reflexiones de Fran-

otros méritos, por ser uno de los adalides de una identidad europea basada en elementos culturales y no económicos. La cultura es la clave de bóveda de la concepción *häberliana* de Constitución y, por ende, el punto de partida de su teoría constitucional (3).

Para la determinación de un *Tipo Ideal* (4) de Estado Constitucional, el autor suabo exige la concurrencia de un número no desdeñable de requisitos (5), verbigracia, la garantía de los derechos fundamentales, la separación política y social de poderes, la independencia judicial y el pluralismo político y social (*pluralistische Öffentlichkeit*). El denominado *Estado de Cultura* (6) constituye la consolidación y el perfeccionamiento del modelo.

cisco Rubio Llorente en el Prólogo a esta obra), ocupa un lugar destacado su concepción del Derecho Comparado como «quinto» canon hermenéutico del Derecho. Por último, también el pluralismo, en particular las incoherencias constitucionales que los excesos en su aplicación pudieran acarrear, es objeto de análisis en la entrevista.

La pervivencia de las relaciones de Häberle con España se pone de manifiesto en el reciente Prólogo al libro de ÁNGEL RODRÍGUEZ: *Integración europea y derechos fundamentales*, Civitas, Madrid, 2001 —donde el autor alemán alaba la vitalidad de la comunidad científica española en el campo del Derecho Europeo y Constitucional (pág. 16)—, así como en su nombramiento como Doctor Honoris Causa por la Universidad de Granada en noviembre de 2001.

(3) Cfr. *Kulturpolitik in der Stadt - ein Verfassungsauftrag*, V. Decker & Müller, Heidelberg, 1979; *Kulturverfassungsrecht im Bundesstaat*, Braumüller, Viena, 1980; *Verfassungslehre als Kulturwissenschaft*, Duncker & Humblot, Berlín, 1982 (traducción al castellano de EMILIO MIKUNDA FRANCO: *Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura*, Tecnos, Madrid, 2000); *Vom Kulturstaat zum Kulturverfassungsrecht*, en P. HÄBERLE (dir.): *Kulturstaatlichkeit und Kulturverfassungsrecht*, Wissenschaftliche Buchgesellschaft, Darmstadt, 1982, págs. 1 y sigs. Original de 1981; *Europa in kulturverfassungsrechtlicher Perspektive*, JÖR 32 (1983), págs. 9 y sigs.; *Kulturhoheit im Bundesstaat - Entwicklungen und Perspektiven*, en *50 Jahre Herrenchiemseer Verfassungskonferenz*, 1999, págs. 55 y sigs.

(4) Häberle sigue en este punto la terminología desarrollada en el ámbito de la Sociología por MAX WEBER (en la Primera Parte —*Teoría de las Categorías Sociológicas*— de su *Economía y Sociedad*). El propio Häberle reconoce su deuda para con este autor en la elaboración de su teoría constitucional, en particular en lo concerniente a la relación entre Constitución y contexto cultural. Cfr. entrevista citada, pág. 29.

(5) Cfr. P. HÄBERLE: *1789 als Teil der Geschichte, Gegenwart und Zukunft des Verfassungsstaates*, JÖR 37 (1988), págs. 35 y sigs. En concreto, págs. 41 y sigs. Ahora en *Rechtsvergleitung im Kraftfeld des Verfassungsstaates, Methoden und Inhalte, Kleinstaaten und Entwicklungsländer*, Duncker & Humblot, Berlín, 1992, págs. 685 y sigs. Traducido al castellano por Ignacio Gutiérrez con el título *Libertad, igualdad y fraternidad: 1789 como historia, actualidad y futuro del Estado Constitucional*, Trotta, 1998.

(6) El concepto de *Estado de Cultura* parece remontarse a Fichte, y su desarrollo se ha producido a raíz, fundamentalmente, de la doctrina germana, como queda de manifiesto en las diversas obras realizadas o dirigidas por P. HÄBERLE: *Vom Kulturstaat zum Kulturverfassungsrecht* (1981), págs. 1 y sigs., hoy en *Kulturstaatlichkeit und Kulturverfassungsrecht*, Wissenschaftliche Buchgesellschaft, Darmstadt, 1982. En España lo encontramos en M. VAQUER CABALLERÍA: *Es-*

II. EL CONCEPTO HÄBERLIANO DE CULTURA

Dada la importancia de la categoría de la cultura en Häberle, se habrá de proceder, en primer lugar, a determinar su contenido y para ello se ha de acudir a otro de sus ensayos, *Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura* (7), recientemente traducida al castellano (8). El autor es consciente de la plurisemia del término: presenta y analiza las acepciones *amplia* (proporcionada por la antropología y la sociología) y *estricta* (empleada tradicionalmente en la teoría del Derecho Público para referirse a las políticas culturales de los poderes públicos) (9), defendidas desde diferentes bastiones científicos, optando, en fin, por un *tertium genus* que concilia ambas.

tado y Cultura: la función cultural de los poderes públicos en la Constitución Española, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1998, págs. 76 y sigs. El autor cita expresamente la obra de Häberle y parece optar por la solución italiana para la traducción del término *Kulturstaat*.

(7) *Verfassungslehre als Kulturwissenschaft*, cit.

(8) Véase, más arriba, nota núm. 3.

(9) Este aspecto ha sido tratado en España por M. VAQUER CABALLERÍA, en el libro citado, donde desarrolla un concepto jurídico de cultura, rechazando expresamente alusiones a la antropología o a la filosofía (pág. 92), así como otro tipo de definiciones de contenido demasiado amplio. La fórmula que finalmente prevalecerá en este autor será aquella que concibe la cultura como «el cúmulo de manifestaciones de la creatividad humana a las que la sociedad —institucionalizada o personalizada en el Estado— atribuye un valor intelectual o estético» (pág. 94). Este sería, de otro lado, el significado del término que contempla nuestra Constitución. El concepto constitucional habrá de ser desarrollado mediante políticas adecuadas, que prioricen en su justa medida las necesidades y demandas de la ciudadanía, así como las posibilidades prácticas de cada momento. En este último sentido se manifiesta LORENZO MARTÍN-RETORTILLO en el prólogo a su recopilación de trabajos *A vueltas con la Universidad*, Civitas, Madrid, 1990, págs. 22 y sigs. Véase también L. MARTÍN REBOLLO: «Cultura y Derecho (perspectiva europea y perspectiva estatal)», en VV. AA.» *El Derecho Administrativo en el umbral del siglo XXI. Homenaje al Profesor Ramón Martín Mateo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, tomo III, págs. 4187-4214. Cfr., en fin, J. PRIETO DE PEDRO: «Democracia y diferencia cultural en la Constitución Española de 1978», en D. J. GREENWOOD y C. J. GREENHOUSE (eds.) (edición española a cargo de H. M. VELASCO MAÍLLO y J. PRIETO DE PEDRO): *Democracia y diferencia. Cultura, poder y representación en los Estados Unidos y en España*, UNED, Madrid, 1998, págs. 103 y sigs.; y, del mismo autor, *Cultura, culturas y Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Congreso de Diputados, Madrid, 1998.

Expuesto todo lo anterior, es justo añadir que la cultura, entendida de este modo (*estricto*) a efectos instrumentales (como objeto de estudio) no puede olvidar nunca su vínculo con el pasado, sus orígenes y sus antecesores, la evolución de la creatividad humana —como mencionábamos antes—, para apreciar el presente (acepción *amplia*). Un magnífico ejemplo de este vínculo lo constituye el patrimonio cultural o histórico, tal y como expone LUIS MARTÍN REBOLLO en su prólogo a la monografía de JUAN MANUEL ALEGRE ÁVILA: *Evolución y régimen jurídico del Patrimonio Histórico*, Ministerio de Cultura, Madrid, 1994, pág. 21. Se aprecia de este modo cómo las definiciones amplia y estricta del término no son sino complementarias.

El concepto desarrollado por Häberle acaece en tres fases, manifestando de este modo tres aspectos de una realidad compleja: en primer lugar, la cultura vendría constituida por la herencia de valores, comportamientos, símbolos e instituciones que recibe una comunidad y que la diferencia de las demás (10). Este sería el aspecto *tradicional*, al que se añadiría un aspecto *innovador* —producido por el desarrollo de la tradición que lleva a cabo la comunidad (11)— y, en fin, un aspecto *pluralista*, que es aquél que admite que exista el factor de diversidad una vez que una comunidad ha aceptado como propios los valores, los comportamientos, símbolos e instituciones aportados por la tradición (12).

La cultura entendida en este sentido forma parte, como adelantábamos más arriba, del contenido esencial del Estado Constitucional como *Tipo Ideal* y constituye, según Häberle —que desarrolla en este punto la obra de Hermann Heller—, el contexto que ha de tener en cuenta el jurista en el análisis de un determinado sistema jurídico. En este sentido, este concepto amplio de cultura, o

(10) Dado que Häberle trata de exportar sus teorías al ámbito europeo, quizás podríamos permitirnos en este punto relacionar el aspecto *tradicional* con el *acquis communautaire*, ofreciendo de este modo una nueva perspectiva para el esclarecimiento del significado de este término.

(11) Desarrollo del *acquis* mediante nueva normativa comunitaria y el propio comportamiento de los Estados miembros.

(12) Continuando con el discurso comunitario, la diversidad podría venir garantizada por el principio de subsidiariedad, de importancia creciente en el actual desarrollo de la Comunidad. En concreto, en el desarrollo de un Derecho constitucional común europeo —del que más adelante se dará noticia de forma más extensa—, el principio de subsidiariedad presenta una función destacable. Es el principio que permitirá la convivencia de una pluralidad de ordenamientos diferenciados que serán objeto de influencias recíprocas, puestas de manifiesto mediante la comparación jurídica. Ello redundará en un Derecho en perfeccionamiento constante, en el sentido del (häberliano) *Paradigma del desarrollo gradual de los textos (Textstufenparadigma)*. Cfr. entrevista citada, págs. 36-37. Su teoría sobre dicho paradigma se expone en *Textstufen als Entwicklungswege des Verfassungsstaates* (1989), recopilado en el volumen *Rechtsvergleichung im Kraftfeld des Verfassungsstaates. Methoden und Inhalte, Kleinstaaten und Entwicklungsländer*, Berlin, 1992. Su concreción en el ámbito de los derechos fundamentales se realiza en *Grundrechtsgeltung und Grundrechtsinterpretation*, JZ 1989, págs. 913 y sigs.

En otro orden de cosas, la referencia a la diversidad en el contexto del pluralismo podría permitir la remisión, entre otros, al reciente y polémico ensayo del politólogo italiano GIOVANNI SARTORI: *Pluralismo, multiculturalismo e estranei. Un saggio sulla società multiétnica*, traducido al castellano con el título *La sociedad multiétnica, pluralismo, multiculturalismo y extranjeros*, Taurus, Madrid, 2001. En síntesis, como es conocido, este autor opta por el establecimiento de límites a la inmigración para impedir, precisamente, una diversidad perversa que redunde en la sustitución de los valores y las tradiciones por quienes se instalan en un contexto cultural procedentes de otro. Häberle, en este aspecto, es claro, y defiende lo que él ha denominado *status corporativus* (desarrollando la teoría de los *status* de Jellinek) en alusión a las garantías constitucionales de las minorías de toda índole.

macro-concepto, podría ser desglosado en conceptos más específicos, o *micro-conceptos*, atendiendo al ámbito jurídico-normativo de referencia y se constituirían, de este modo, *culturas jurídicas*.

III. UN CONCEPTO PLURISÉMICO: LA *ÖFFENTLICHKEIT*

Este somero viaje por las tierras del Estado Constitucional y la cultura nos permiten ubicar en el conjunto de la obra de Häberle el ensayo que resulta en estos momentos objeto de comentario. En este trabajo, Häberle retoma el discurso —iniciado en obras anteriores— sobre el desarrollo conjunto de ambos conceptos, para proceder a perfilar sus contornos en un concreto aspecto. Así, desmenuza una categoría, la *Öffentlichkeit*, de significado plural (13), que responde a diversas realidades pero que en cualquiera de sus manifestaciones indica la contribución del ciudadano a la creación del Estado Constitucional mediante el ejercicio de su libertad.

De un lado, el *concepto* de *Öffentlichkeit* que emplea Häberle abarca tanto la participación, como la publicidad (cita, en concreto, la publicidad de las normas del artículo 9.3 de la Constitución española), la transparencia (cuestión ésta de gran actualidad en el Derecho comunitario y razón por la cuál, probablemente, Häberle remite a la figura del *Ombudsman*) o la opinión pública. Se aprecia cómo, a pesar de tratarse de una voz polisémica, el trasfondo es unívoco, y remite en sustancia a dos ideas básicas del Estado Constitucional, el pluralismo y la participación.

Es por esta razón por lo que todos los poderes del Estado se encuentran vinculados a esta categoría, que ha de inspirar las relaciones que en cada comunidad se establezcan entre los poderes y entre éstos y los ciudadanos. Las libertades públicas desempeñan un papel esencial en el desarrollo de este concepto, constituyéndolo, dado que permiten que el ciudadano *participe* en la vida pública y contribuya mediante este hacer al fortalecimiento del Estado

(13) C. Ruiz Miguel, traductor al castellano de una versión anterior de este ensayo, como ya expusimos, se enfrentó a similares problemas de traducción que quien escribe y optó por utilizar la expresión *espacio público europeo* como equivalente de la alemana *Öffentlichkeit*. Nosotros hemos preferido, las más de las veces, mantener el término en lengua original, explicando los diversos significados que, según el contexto, puede proporcionar. En otras ocasiones hemos procedido a traducir por el término que más se aproximaba a la idea concreta que Häberle trataba de desarrollar en cada momento (*participación, espacio público, opinión pública*), o bien se ha traducido directamente por el genérico *publicidad*, en el bien entendido de que se ha de concebir en el sentido que se expone en estas páginas y no en otro sentido quizás más usual o, incluso, más específico.

Constitucional (14). De este modo se consolida la concepción háberliana de la Constitución como proceso público (15), que exige la participación para su consolidación y perfeccionamiento.

De otro lado, la *Öffentlichkeit* ofrece dos *perspectivas*. En primer lugar, se trata de un concepto que delimita su propio ámbito de actuación (*Bereichsbegriff*) —perspectiva *descriptiva*— y, en segundo lugar, es una categoría que apela a un valor (*Wertbegriff*) —perspectiva *valorativa*—. En el primer sentido, el término indica las esferas a las que se extiende el brazo de lo público (la economía, la ciencia o el arte), así como los sujetos que, de forma organizada, participan en la determinación del contenido de la *res publica*. Häberle presenta este proceso como una lucha de intereses que pone de manifiesto una nueva relación entre lo público y privado, esferas que en ocasiones se confunden debido a la persecución de un objetivo común.

Este aspecto, el complejo universo de intereses que preside hoy el Derecho, sin posibilidad de soluciones apriorísticas, fue ya puesto de manifiesto por el propio Häberle en su trabajo de Friburgo para la obtención de la Cátedra (*Habilitationsschrift*), «*Interés público como problema jurídico*» (16). En esta obra, el autor analiza las diferentes manifestaciones del interés público en la legislación y la jurisprudencia, presentando los diferentes actores que contribuyen a su delimitación, el proceso de determinación del bien común y los ámbitos en los que con mayor frecuencia aparece el concepto (estado de necesidad, situaciones de especial urgencia, exigencias de control y vigilancia...). Häberle se refiere, en concreto, al dilema del Derecho Público, que viene definido por intereses contrapuestos, que han de ser oportunamente ponderados para obtener la solución correcta en cada caso concreto (17). Además, a estos intereses

(14) E. GARCÍA DE ENTERRÍA ha criticado esta instrumentalización de la libertad, que constituiría en este contexto un «simple arbitrio técnico» para garantizar otros valores, como el pluralismo o la democracia. Defiende, en cambio, la consideración de la libertad como elemento axiológico central del que derivan las restantes categorías jurídicas. Véase *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Civitas, Madrid, 3.ª ed. de 1985, pág. 101.

(15) Cfr. *Verfassung als öffentlicher Prozeß*, Duncker & Humblot, Berlín, 1978. Existen dos ediciones posteriores de 1996 (revisada y ampliada) y de 1998.

(16) *Öffentliches Interesse als juristisches Problem. Eine Analyse von Gesetzgebung und Rechtsprechung*. Athenäum Verlag, Bad Homburg, 1970.

(17) Esta problemática, que ha sido desarrollada recientemente entre los administrativistas españoles por J. M. RODRÍGUEZ DE SANTIAGO en su libro *Ponderación de bienes e intereses en el Derecho Administrativo*, Marcial Pons, Madrid, 2000, fue percibida por el jurista italiano MASSIMO SEVERO GIANNINI quien, coetáneamente al trabajo de Häberle, presentó su teoría sobre la heterogeneidad de los intereses públicos en su manual *Diritto amministrativo*, Giuffrè, págs. 106 y sigs. Para apreciar, en este aspecto, la recepción de Giannini en España cfr. L. ORTEGA: «Los retos dogmáticos del principio de eficacia», en *RAP* 133, págs. 7 y sigs.

estrictamente públicos se unen otros, como decíamos, de naturaleza, en principio, privada, pero que entran en competencia, en lucha, con los intereses públicos *stricto sensu*. Su estudio desarrolla probablemente la «vocación del Derecho Público de nuestro tiempo», como algún autor entre nosotros ha dado en denominar en parecidos términos (18). Y este es el contexto en el que se ubica el concepto de *Öffentlichkeit* que Häberle presenta, entendido como foro de coincidencia y de participación, como proceso público de contribución al desarrollo de la Constitución y del Estado Constitucional.

Retomando el discurso interrumpido algunas líneas más arriba, se ha de continuar indicando que Häberle concibe la *Öffentlichkeit*, además de como un concepto de delimitación de lo público, como una remisión a un conjunto de valores. En este sentido, la «publicidad» se conecta con la idea de «república», entendida como el cumplimiento por los poderes públicos de sus deberes y obligaciones destinados a satisfacer el interés general. Desde esta perspectiva, las libertades públicas son el instrumento necesario para exigir este cumplimiento y a través del cuál la participación en el proceso público, la consolidación de la democracia, se hace efectiva.

Este aspecto conecta, de nuevo, con los fundamentos de la teoría del Estado Constitucional en Häberle. Para este autor, la dignidad humana es la premisa antropológico-cultural del Estado Constitucional (una vez más, la cultura como punto de partida), de la cuál derivan tanto los derechos y libertades de los ciudadanos como los principios que rigen la organización y el desarrollo de los poderes del Estado (19). De este modo, concluye Häberle, la organización estatal presenta —no en última instancia por el elemento de la publicidad— el carácter democrático necesario en el Estado Constitucional. Dignidad humana como premisa y democracia como consecuencia organizativa son los dos polos entre los que cabe desarrollar las posibles variantes del modelo «Estado Cons-

(18) A. NIETO: «La vocación del Derecho Administrativo de nuestro tiempo», *RAP* 76, págs. 9 y sigs. Más adelante, el autor concretó estas consideraciones, ya sobre la base del texto constitucional español de 1978 y haciéndose eco, entre otros, de la obra de Häberle. Cfr. «La Administración sirve con objetividad los intereses generales», en *Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría*, Civitas, Madrid, 1991, págs. 2185 y sigs.

(19) En concreto, en el Derecho Constitucional alemán, esta teoría se corroboraría con la propia sistemática de la Ley Fundamental de Bonn. Así, el artículo 1, como es sabido, en su apartado primero, proclama la intangibilidad de la dignidad humana. En los apartados sucesivos del mismo artículo se conecta esta idea con la sumisión de los tres poderes del Estado a los derechos y libertades que la Constitución reconoce. Cfr. «Die Menschenwürde als Grundlage der staatlichen Gemeinschaft», en *Handbuch des Staatsrechts*, Bd. 1, 1987, págs. 815 y sigs. (843 y sigs.).

titucional», y ambos han de constar indefectiblemente en la correspondiente Constitución (20).

IV. TRASLACIÓN DEL DEBATE AL ÁMBITO EUROPEO

Tras haber expuesto someramente la función de la publicidad en el contexto de su teoría del Estado Constitucional, Häberle traslada el debate al ámbito europeo (21). Si bien es cierto que Europa no es un Estado Constitucional, sí que es una unión (*Verbund*) de Estados Constitucionales y, si bien se discute la existencia de un Derecho Constitucional europeo, existen principios y normas que, de modo creciente, contribuyen a su creación (22).

La publicidad, entendida en sus diversos significados expuestos más arriba, se deduce de varios de estos principios y normas y contribuye a la creación de una cultura jurídica europea mediante el fomento de la conciencia de ciudadanía europea, de la cercanía al ciudadano, de la democracia y de la garantía de los derechos fundamentales. No puede hablarse en sentido estricto de una historia de la publicidad común en Europa, pero sí probablemente de un futuro común a este respecto.

Si éste es el modelo teórico extraído de la lectura de diversas normas, ¿cuál es la realidad, su aplicación práctica? Para su constatación, Häberle remite a la doble perspectiva —descriptiva y valorativa— de la publicidad. En este sentido, el aspecto descriptivo apela a una identificación de lo público, de lo común en Europa, que vaya más allá de lo meramente económico. Lo que caracteriza al viejo continente es su cultura común (23) y, lo que es más importante,

(20) *1789 als Teil der Geschichte...*, cit., pág. 41.

(21) El ámbito europeo es en esta sede no sólo la Unión Europea (sentido estricto), sino también el sistema de la Convención Europea de Derechos Humanos y la OCDE (sentido amplio).

(22) HÄBERLE parece mostrarse muy favorable a su reconocimiento. Así, en su ensayo «*Gemeineuropäisches Verfassungsrecht*» (en *Europäische Rechtskultur*, recopilación de trabajos, Suhrkamp taschenbuch, Baden-Baden, 1997. Esta edición de bolsillo es sucesora de otra anterior, en formato duro, de 1994. Existe la versión española del ensayo citado en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 79, Madrid, 1993, págs. 7-46) indica que, a pesar de no ser Europa un Estado Constitucional, sí que se aprecia un conjunto creciente de principios constitucionales escritos o no escritos procedentes de diversos centros de producción de normas (Constituciones, Unión Europea, Convención Europea de Derechos Humanos, OCDE), pág. 37. Cfr. también A. PÉREZ LUÑO: «El Derecho constitucional común europeo: apostillas en torno a la concepción de Peter Häberle», en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 88, págs. 165 y sigs.

(23) Los elementos de la cultura jurídica común son desarrollados por HÄBERLE, como es sabido, en la introducción a su obra *Europäische Rechtskultur*, cit. Así, identifica los seis ele-

su futuro cultural común, que depende de múltiples variables, entre las que desempeñan un importante papel la economía y la política, así como, en lugar destacado, la pluralidad lingüística, elemento esencial de una «comunidad constitucional en formación». Los mecanismos —formales e informales— que se articulen para la consecución de un espacio público europeo constituyen su aspecto valorativo. La labor de las instituciones y de otros órganos parainstitucionales, así como la participación de la ciudadanía en el discurso europeo se erigen, por tanto, en los ejes axiológicos sobre los que pivota la *Öffentlichkeit* europea.

El arte es un ámbito en el que se ha apreciado históricamente la comunidad cultural europea y, de forma especial, el espacio público europeo: la música, en concreto, ha constituido el instrumento ideal para el intercambio de referencias extranjeras y ha sido el medio de conocimiento de costumbres y experiencias procedentes de diferentes territorios del viejo continente. Häberle cita en concreto un elenco de compositores que importaron sus impresiones personales de «lo español» en sus tierras de origen, y no resultaría impertinente en este apartado referirse también a la contribución al debate político que han supuesto obras como la Sinfonía *Heroica* de Beethoven, el *Nabucco* de Verdi o, más recientemente, alguna obra de Luigi Nono (*La victoria de Guernica*) o de Penderecki (*Las víctimas de Hiroshima*). La aparente inofensividad de las manifestaciones artísticas ha permitido tradicionalmente que las ideas de cualquier índole fluyeran con mayor facilidad por este cauce que por otros mecanismos menos sofisticados de comunicación.

Hoy en día, la opinión pública europea viene determinada por elementos de importancia paragonable al arte en este aspecto. Häberle pone el acento en la educación como medio de consolidación de una cultura común europea, los intercambios académicos, la reforma de los planes de estudio y los premios a destacados adalides de la construcción de Europa en todas sus manifestaciones, que habrán de redundar en el advenimiento del futuro cultural que citábamos antes.

Por último, la consolidación de una esfera pública europea se aprecia con especial intensidad en el mundo del Derecho. De un lado, el diálogo interjurisdiccional y los encuentros de profesionales del Derecho contribuyen a la creación de un foro común de debate en Europa. De otro, la Universidad y, en es-

mentos que constituyen el bagaje jurídico-constitucional común: la Historia (Grecia, Roma y el judeo-cristianismo como elementos clave), la dogmática jurídica (influencia de determinados autores de la historiografía jurídica), la independencia de los jueces, la neutralidad del Estado y la libertad religiosa, el equilibrio entre pluralidad y unidad y, finalmente, el equilibrio entre particularismo y universalidad.

pecial, los estudios de Derecho Comparado coadyuvan en gran medida, mediante el robustecimiento de la publicidad, a la consolidación del «Estado Constitucional» europeo. En efecto, de la interconexión de los ordenamientos jurídicos (Derecho positivo y elaboraciones jurisprudenciales) resulta un perfeccionamiento paulatino de los sistemas en su conjunto y, en particular, de los principios comunes a todos ellos, esto es, los principios que configuran el *corpus* constitucional europeo.

La tarea del Derecho Comparado es doble: de un lado, los teóricos han de proceder al análisis de las conexiones interordinamentales y, de otro, los creadores y aplicadores del Derecho (legislador, ejecutivo y jueces) habrán de estudiar cuál es la solución más adecuada que el panorama comparado ofrece para una determinada cuestión, adaptando y perfeccionando dicha solución a cada sistema en los supuestos en que ello resulte necesario (24).

Estas consideraciones exigen un replanteamiento del método jurídico, una *europización* del mismo. El punto de partida lo constituye, según el autor suabo, la asunción del Derecho Comparado como auténtico *quinto* criterio de interpretación jurídica, situado tras los cuatro cánones expuestos por Savigny en su *Sistema del actual Derecho Romano* (1840). En consonancia con esta nueva realidad, se impone una reforma de la formación del jurista, plasmada en unos planes de estudio acordes con la exigencia del contexto europeo.

V. FINAL

El panorama presentado por Häberle aparece imbuido de un optimismo desbordante. Sin embargo, el propio autor reconoce e indica las lagunas fácticas de su teoría. Así, el proceso de globalización —pero también su opuesto, los excesos (y sólo los excesos) del «pueblo de Seattle» (25)—, la falsa pluralidad que ofrecen en ocasiones los medios de comunicación, los abusos del mercado (en concreto, se ha de recuperar la consciencia de que algunos bienes se encuentran fuera del mismo), la poca participación de los ciudadanos en el proceso de construcción europea (tanto por falta de oportunidades como por inexistencia de incentivos) constituyen barreras, no infranqueables, en el camino hacia el futuro cultural europeo y, quizás, hacia una estructura de organización en Europa que recuerde al modelo del Estado Constitucional.

Sin embargo, esta situación no ha de ser considerada sino como un acicate

(24) Se trata del *Paradigma del desarrollo gradual de los textos*, expuesto previamente.

(25) El autor lo denomina «*Gegenöffentlichkeit*», esto es, lo contrario de lo público, de lo común.

para incidir en la necesidad de promover la consolidación del espacio público europeo. La economía y, en concreto, las libertades fundamentales que caracterizan el mercado creado en el seno de la Comunidad Económica Europea (hoy sin el añadido de *Económica*), han favorecido el intercambio de ideas y proyectos entre diferentes Estados. No obstante, como se ha expuesto, el poso de la Unión es más amplio: la comunidad cultural heredada es el pasado y el presente de Europa y ha de contribuir, además, a la creación y consolidación de su futuro cultural. El arcano, el destino del enjambre de abejas («*muchas, pero con un solo vuelo*») que es Europa (26), se encuentra en conexión con dicha comunidad cultural en constante formación y cambio. Las características concretas de esa finalidad, de ese *telos*, han de venir conformadas por el discurso libre de todos los actores en el contexto de una *Öffentlichkeit* considerada en su plurisemia más acentuada. Comunidad cultural como presupuesto y como finalidad; proceso público, participación —institucionalizada y no institucionalizada— y pluralismo como instrumentos para su determinación. Estos serían para el Profesor de la Universidad de Bayreuth los conceptos clave para el desarrollo de Europa.

(26) J. ORTEGA Y GASSET, prólogo para franceses en *La rebelión de las masas*. El contexto de la cita es el siguiente: «[...] porque Europa no es una "cosa", sino un equilibrio. [...] Porque el equilibrio o balanza de poderes es una realidad que consiste esencialmente en la existencia de una pluralidad. Si esta pluralidad se pierde, aquella unidad dinámica se desvanecería. Europa es, en efecto, enjambre: muchas abejas y un solo vuelo. Este carácter unitario de la magnífica pluralidad europea es lo que yo llamaría la buena homogeneidad, la que es fecunda y deseable [...]».

RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

